

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Claudia María Atehortúa García C.C. Nro. 42.878.157
Accionados	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado	No. 05001-31-05-024-2022-00472 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.312
Decisión	Tutela Derecho de Petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

CLAUDIA MARIA ATEHORTÚA GARCÍA, identificada con C.C Nro. 42.878.157 actuando en nombre propio instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, con base en los siguientes hechos

Manifiesta que en el proceso laboral tramitado en el juzgado 18 laboral del circuito de Medellín, cuyas pretensiones estaban encaminadas a que se declarara la ineficacia de traslado de régimen pensional y se trasladaran los aportes realizados en PROTECCIÓN S.A a COLPENSIONES y se activara la afiliación. Refiere que, en dicho proceso, el Tribunal Superior de Medellín Confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia.

Informa que el 01 de noviembre de 2022, radicó ante COLPENSIONES formulario solicitud de corrección de historia laboral, pero vencido el término legal para obtener su respuesta de fondo no se ha obtenido ninguna respuesta por parte de la entidad, considerando vulnerados sus derechos ya que ha cumplido con los requisitos exigidos para acceder a la prestación económica de vejez

RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante escrito enviado al correo institucional, el día 07 de diciembre de 2022, se pronunció, indicándole al despacho que a fin de ejercer el derecho a la defensa en relación a los hechos y pretensiones del accionante considera relevante tener en cuenta que la finalidad que se tiene con la acción de tutela es:

En consecuencia, y con fundamento en los hechos expuestos, solicito a su Despacho que, mediante los trámites de la Acción de Tutela, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, **SE SIRVA TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, ORDENÁNDOLE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) QUE DE UNA RESPUESTA MOTIVADA, EFICAZ, DE FONDO Y CONGRUENTE CON LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL PRESENTADA DESDE EL 1º DE NOVIEMBRE DE 2022, DE CONFORMIDAD CON EL ARCHIVO PLANO ENVIADO POR PROTECCIÓN S.A., CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR MI PENSIÓN JUBILATORIA O DE VEJEZ, POR CUANTO YA TENGO CUMPLIDOS SESENTA (60) AÑOS DE EDAD.**

Informa que el 07 de diciembre de 2022 la dirección de ingresos por aportes emitió oficio en respuesta a la petición radicada para la corrección de la historia laboral. Dicha comunicación fue remitida a la dirección aportada por la accionante en el escrito de tutela mediante la guía de envío No MT718075854CO, por medio de la empresa de mensajería 472

De esta manera considera haber dado una respuesta de fondo y suficiente a la accionante, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido.

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio de 7 de diciembre de 2022.

2- PARTE MOTIVA

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 13 de mayo de 2022 y en la misma fecha se notificó a las entidades accionadas.

2.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza

de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

2.3 CASO CONCRETO

Asuntos por Resolver:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales señalados como conculcados, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) que medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos. iv) si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en particular, se verificará (v) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (vi) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (vii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.

2.4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

La accionante tiene capacidad jurídica para tramitar la acción, por ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades y actúa en nombre propio.

La entidad accionada actúa por medio de su representante legal.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a COLPENSIONES hay legitimación por pasiva, por ser la entidad encargada de resolver la solicitud presentada por la accionante.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

2.5 ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

¹ Sentencia T-492 de 1992

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

La Corte Constitucional en Sentencia **SU-975 de 2003**, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación que la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

CASO CONCRETO

La accionante presenta acción de tutela, con el objeto que se le proteja su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

Como fundamentos fácticos en el escrito de petición, refiere que el Juzgado 18 laboral del circuito de Medellín, accedió a las pretensiones encaminadas a que se declarara la ineficacia de traslado de régimen pensional y se trasladaran los aportes realizados en PROTECCIÓN S.A a COLPENSIONES y se activara la afiliación. Decisión que fue confirmada íntegramente la sentencia de primera instancia.

COLPENSIOENS aceptó que la accionante el día 1 de noviembre de 2022, presentó solicitud de corrección de historia laboral y expone que, el día 07 de diciembre de 2022 dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante en los siguientes términos:

...” para efectos de resolver su petición le informo que la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, evidenciando que previo a su afiliación con Colpensiones, usted se encontraba afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCION

Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la mencionada AFP debe realizar el traslado de sus aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de ahorro Individual con solidaridad RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en su historia laboral debidamente actualizada. En tal sentido es responsabilidad de cada Fondo remitir al momento del traslado la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados.

Con el fin de atender su petición, Colpensiones solicitó el traslado de la información correspondiente para actualizar su historia laboral por medio de los Reclamos Jurídicos No. 86129 en el aplicativo denominado MANTIS. Es preciso aclarar, que el trámite de las solicitudes efectuadas entre las AFP y Colpensiones, son realizadas a través del citado Mantis, el cual fue creado para atender los reclamos jurídicos surgidos entre Colpensiones y las demás Administradoras y cuenta con el respaldo técnico de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, a través de su proveedor para la conservación de los documentos y trazabilidad de los casos que allí se registran. Por tanto, el Respectivo trámite de su derecho de petición se realiza en esta plataforma

De acuerdo a lo mencionado se solicita a la AFP PROTECCION validar valores de IBC y Cotización reportados para los ciclos de 1999-09 a 2021-03 los cuales fueron trasladados como No Vinculados según archivo PRCPPNV20220311.E01 y no están acreditando 30 días motivo por el cual generan mora.

0086129: CC 42878157 CLAUDIA MARIA ATEHORTUA GARCIA
Buen día
Se requiere validar valores de IBC y Cotización reportados para los ciclos de 1999-09 a 2021-03 los cuales fueron trasladados como No Vinculados según archivo PRCPPNV20220311.E01 y no están acreditando 30 días motivo por el cual generan mora , es preciso indicar que el fallo del Tribunal Superior de fecha 07 de Mayo de 2021 de segunda instancia ordena devolver primas de seguros de invalidez y sobrevivencia, prima de reaseguros, aportes al fondo de garantía, fondo de solidaridad pensiones y demás por lo cual estamos atentos a que se realice la devolución de aportes faltantes.

Fuente Mantis 86129

Por lo cual estamos atentos a esta respuesta a fin de poder actualizar su historia laboral correctamente

Es importante resaltar que es responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la historia laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados. La anterior información puede ser verificada de manera personal en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones, presentando su documento de identidad, o virtualmente a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, ingresando al link de afiliados – Historia Laboral.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

COLPENSIONES informa que ya solicitó a protección validar valores de IBC y Cotización reportados para los ciclos de 1999-09 a 2021-03 los cuales fueron trasladados como No Vinculados según archivo PRCPPNV20220311.E01 y no están acreditando 30 días, motivo por el cual generan mora, información que le permitirá actualizar de manera correcta la historia laboral de la accionante.

La accionada, no demostró que tal comunicación fue notificada al accionante, para tener por demostrado que la petición fue atendida y tampoco indicó el plazo máximo o fecha en la cual brindará respuesta de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral presentada el 1 de noviembre de 2022, por ende, se encuentra demostrada la vulneración al derecho de petición.

Para conjurar la situación presentada, este despacho ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y atendiendo la complejidad de la petición, se ordenará que, en el término de

cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, notifique la respuesta emitida el 7 de diciembre de 2022 e informe a la accionante el plazo máximo en el cual emitirá respuesta de fondo a la petición presentada el 01 de noviembre de 2022, tendiente a obtener la corrección de historia laboral.

En conclusión, este despacho tutelaré el derecho de petición para que la entidad responda de fondo la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición a la accionante **CLAUDIA MARIA ATEHORTUA GARCIA**, identificada con C.C Nro. 42.878.157, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva., por la razón indicada en la parte motiva.

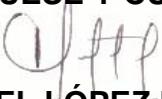
SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, notifique la respuesta emitida el 7 de diciembre de 2022 e informe a la accionante el plazo máximo en el cual emitirá respuesta de fondo a la petición presentada el 01 de noviembre de 2022, tendiente a obtener la corrección de historia laboral.

En conclusión, este despacho tutelaré el derecho de petición para que la entidad responda de fondo la solicitud.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a todas las partes y la vinculada, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito remitiendo copia de la decisión.

QUINTO: TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a La Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Jueza

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e513593e335093fa97f96782d02a0a77d993a49285d98a87ae767e189ea2f6f**

Documento generado en 12/12/2022 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>